



## **CIRCULAR N° 1.699**

Montevideo, 5 de julio de 2000

**Ref:** **ÁREA MERCADO DE VALORES - Entes Públicos y Asociaciones Civiles - Régimen de Emisión de Valores de Oferta Pública. -**

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 4 de julio de 2000, la resolución que se transcribe seguidamente:

**INCORPORAR** al Libro I – Parte I – Título I de la Recopilación de Normas de Mercado de Valores, el **Capítulo IV - EMISIÓN DE VALORES DE ENTES PÚBLICOS Y ASOCIACIONES CIVILES**, con la siguiente redacción:

**ARTÍCULO 12.1 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).** La emisión de valores por parte de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, la Corporación Nacional para el Desarrollo, las personas públicas no estatales y las asociaciones civiles, se realizará conforme a las normas generales que rigen la emisión de valores de oferta pública.

**ARTÍCULO 12.2 (ASAMBLEA SOCIAL DE ASOCIACIONES CIVILES).** La Asamblea Social que apruebe la emisión de obligaciones negociables de una asociación civil, deberá ser convocada a través de aviso en un medio de prensa de circulación nacional, por citación personal a todos los socios o por otro medio que asegure la adecuada difusión de la misma. La resolución de emisión, así como la fijación del monto, plazo, garantías y demás aspectos esenciales de la misma, deberá ser adoptada en dicha Asamblea Social.

**ARTÍCULO 12.3 (TRÁMITE A SEGUIR).** La presentación de la totalidad de la información pertinente, es requisito previo a la elaboración del informe del Banco Central del Uruguay con relación a los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, la Corporación Nacional para el Desarrollo, las personas públicas no estatales y las Asociaciones Civiles.

La solicitud de autorización de la emisión deberá presentarse en la forma indicada en el artículo 1 de esta Recopilación, cumpliendo con los recaudos previstos en el Capítulo III del Título I del Libro I de la misma, en lo pertinente, con la excepción de lo indicado en los artículos 7.1 y 11.

**ARTÍCULO 12.4 (INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE VALORES).** Una vez otorgada la autorización del Poder Ejecutivo, los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados del dominio industrial o comercial del Estado, la Corporación Nacional para el Desarrollo, las personas públicas no estatales y las Asociaciones Civiles estarán habilitados para solicitar su inscripción y la del valor en cuestión en el Registro

de Valores.

La solicitud deberá venir acompañada del proyecto de prospecto de emisión, en los términos indicados en el artículo 2 de esta Recopilación, siendo además de aplicación lo dispuesto en sus artículos 7.1 y 11.

**Gualberto de León**

Gerente General

---

**Banco Central del Uruguay - Secretaría de Gerencia General**

**J.P.Fabini 777 esq. Florida - CP 11100 - Montevideo, Uruguay**